



**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7
MADRID**

C/ GRAN VIA, 52

55700

N.I.G.: 28079 1 0000904 /2008

**MEDIDAS CAUTELARES DIMANANTES DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 150 /2008**

SECCIÓN:

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. GESTEVISION TELECINCO SA, TELECINCO CINEMA SAU

Procurador/a Sr/a. MANUEL SANCHEZ-PUELLES

GONZALEZ-CARVAJAL, MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CAR

VAJAL

Contra D/ña. YOUTUBE LLC

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

A U T O N° 320 / 2008

ILTMO. SR.:

D. ANDRES SANCHEZ MAGRO



En MADRID, a veintitres de julio de dos mil ocho

HECHOS.- Por la parte actora se formuló petición de medidas cautelares inaudita parte mediante escrito presentado ante el Decanato el día 1 de julio de 2008.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ha solicitado por parte de las actoras la adopción de medidas cautelares inaudita parte consistentes en:

1.-La suspensión de la utilización de las emisiones y grabaciones audiovisuales cuyo derecho de propiedad intelectual pertenecen a Gestevisión Telecinco Cinema SAU, en el sito web operado por Youtube LLC accesible en las direcciones Youtube.es y Youtube.com y solicitando se ordene la retirada del sitio web de todas esas emisiones y grabaciones citadas.

2.- La prohibición de que Youtube utilice emisiones y grabaciones audiovisuales mientras que no cuenten con la autorización expresa y por escrito de Telecinco y de Telecinco Cinema.

SEGUNDO.- Este procedimiento debe incardinarse en una solicitud al amparo del art 141 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual que ha consagrado las medidas en este ambito sustantivo dada la peculiar naturaleza de unos derechos de propiedad intelectual fácilmente atacables,



Madrid

hasta el extremo de que han sido calificados por un sector doctrinal como "derechos débiles".

Como es hoy pacífica doctrina y praxis jurisprudencial, una solicitud de medida cautelar en materia de propiedad intelectual debe reunir los requisitos propios de la LEC para la medida cautelar de manera genérica, con las lógicas matizaciones en el examen de los requisitos según la consideración peculiar de estos derechos, la instrumentalidad de las medidas y el sentido último de la normativa que amplía la justicia cautelar en esta materia dada la volatilidad del bien jurídico en cuestión y la importancia de la defensa jurídica de bienes que tienen una protección económica siempre tardía e insuficiente.

Por ello, esta resolución debe examinar si la solución de medida cautelar se adecúa a los elementos arquitecturales de cualquier medida cautelar en los términos del art 728 de la LEC.

Por un lado debe examinarse el llamado *fumus boni iuris* o ese examen probabilístico o de verosimilitud que la defensa jurídica solicitada posee siempre en los términos legales de que el juicio provisorio sobre la apariencia de buen derecho se justifique documentalmente. En este caso queda sobradamente acreditado que existe una posible infracción en materia de propiedad intelectual por parte de Youtube, dicho en términos de juicio indiciario y sin prejuzgar el fondo del asunto que sólo podrá ser resuelto en juicio pleno y contradictorio. Hay una titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre grabaciones en favor de las actoras, que está siendo explotada en términos no consentidos por la demandada de estas medidas, bien en la forma de prestador de servicios de intermediación, o directamente como proveedor de contenidos, en los términos amplios de la vigente Ley 34/2000 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

En lo tocante al peligro de mora procesal, verdadera clave de arco para estimar la solicitud de medida cautelar, existen sobrados elementos fácticos que la justifican: la propia consideración de que la mercantil demandada tiene un domicilio social en Illinois (USA), donde se deberá dirigir el emplazamiento para la demanda principal. Este juzgador es consciente de los intersticios que genera un sistema como el de Internet a escala internacional y que en determinado momento merecería un examen más profundo para romper el paradigma que genera una invisibilidad procesal que opera a escala planetaria, con clara relevancia nacional en cuanto a contenidos y promoción, pero no con domicilio a efectos judiciales en países extranjeros donde notificarles cualquier demanda o solicitud como es el presente supuesto. De hecho, la mercantil Google Spain, S.L., presentó en el pleito principal un escrito en el que, sin ser parte en el procedimiento, señalaba en los términos del artículo 155 de la vigente LEC que la demanda debía dirigirse al domicilio de Youtube LLC en 901, Cherry Avenue, San Bruno. CA 94066. USA. Además de argumentar que intentar acciones contra Google Spain, S.L. era realizar una traslación de responsabilidades incompatible con las titularidades societarias de ambas mercantiles, añadiendo

la falta de ética profesional por parte de Youtube. Es consciente este juzgador, a su vez, que se ha producido un retraso en el ejercicio de la acción desde el conocimiento que tienen las actoras de la presente actividad lícita, caso de algunos episodios emitidos en Youtube y propiedad de Telecinco emitidos en el sitio web anteriormente a su emisión televisiva. Ello en sí mismo puede interpretarse como causa para no entender riesgo procesal suficiente para la adopción de la medida, aunque del examen de las actuaciones se aprecia que hay una constante y presunta vulneración de los meritados derechos. La finalidad de la Ley no es la ya antigua noción de asegurar los efectos de una posible sentencia favorable, si no, lo que es aquí absolutamente determinante, evitar el daño que se pueda estar ocasionando y no simplemente quedarse a la espera de un hipotético resarcimiento patrimonial.

Evidentemente debe también fijarse caución suficiente para asegurar los daños y perjuicios que la medida pueda causar en el patrimonio del demandado. Resulta difícil barajar parámetros objetivos en un mundo tan intangible como el presente donde la imagen de las compañías en un rugoso mercado audiovisual y cibernético se condiciona por pequeños matices. Por ello estableciendo un criterio amplio de proporcionalidad y solvencia para las medidas a adoptar se establece una caución de 100.000 euros, la cual será prestada en los términos legales.

TERCERO.- Debe examinarse de manera separada la concurrencia de las razones de urgencia que según el artículo 733 de la LEC aconsejan la adopción de la medida cautelar inaudita parte. Dice la Ley que el fundamento de que la vista pueda comprometer el buen fin de la medida; entendemos también aplicable en este aspecto la extraterritorialidad anteriormente señalada y la dilación en la notificación a la mercantil Youtube LLC. Si el tiempo es clave en cualquier procedimiento cada día en Internet es casi una vida, y examinada la posible infracción de derechos de propiedad intelectual el juzgador debe proteger cautelarmente y de manera inmediata las titularidades lesionadas. Así, entendemos plenamente justificadas las razones para acordar sin vista dichas medidas cautelares.

CUARTO.- Dada la singularidad de la ejecución de las medidas adoptadas, y en cuanto a su ejecución efectiva, se requiere a las actoras para que de manera inmediata presenten a este Juzgado las identificaciones suficientes de sus contenidos para que se suspendan las emisiones sin autorización y se prohíban nuevas. Asimismo se acuerda oficiar a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Turismo, Industria y Comercio (SETSI), C/ Capitán Haya nº 41 de Madrid, para que proceda mediante los mecanismos legales correspondiente a la suspensión de estas emisiones y de las futuras.

PARTE DISPOSITIVA





S.S.* DISPONE; Acuerdo estimar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las actoras en el sentido de decretar:

PRIMERO:

1.-La suspensión de la utilización de las emisiones y grabaciones audiovisuales cuyo derecho de propiedad intelectual pertenecen a Gestevisión Telecinco Cinema SAU, en el sitio web operado por Youtube LLC accesible en las direcciones Youtube.es y Youtube.com y solicitando se ordene la retirada del sitio web de todas esas emisiones y grabaciones citadas.

2.- La prohibición de que Youtube utilice emisiones y grabaciones audiovisuales mientras que no cuenten con la autorización expresa y por escrito de Telecinco y de Telecinco Cinema.

SEGUNDO:

Las actoras deberán prestar caución de 100.000 euros, en los términos legales, prestada que sea oficiada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Turismo, Industria y Comercio (SETSI), C/ Capitán Haya nº 41 de Madrid, para que proceda mediante los mecanismos legales correspondiente a la suspensión de estas emisiones y de las futuras.

TERCERO:

Se requiere a las actoras para que de manera inmediata presenten a este Juzgado las identificaciones suficientes de sus contenidos para que se suspendan las emisiones sin autorización y se prohíban nuevas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

